

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL019172

NORMA FORAL 6/2018, de 12 de diciembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia.*(BOB de 28 de diciembre de 2018)*

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 12 de diciembre de 2018, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 6/2018, de 12 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 14 de diciembre de 2018.

El Diputado General,
UNAI REMENTERIA MAIZ**NORMA FORAL 6/2018, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA**

PREÁMBULO

Las características singulares de las sociedades cooperativas que facilitan la integración económica y laboral de los ciudadanos y ciudadanas en el mercado, haciéndola compatible con la rentabilidad y competitividad exigidas por el mismo, así como el destacado protagonismo que ha tenido el movimiento cooperativo en la realidad económica del Territorio Histórico de Bizkaia, contribuyendo a la creación y consolidación de empleo y a su desarrollo económico, han provocado que las Instituciones competentes del citado territorio hayan tradicionalmente procurado su fomento y protección reforzando el espíritu de cooperativismo, mediante la regulación de un régimen fiscal propio, en atención a sus peculiaridades o características específicas.

En este contexto, ya la Norma Foral 12/1984, de 27 de diciembre, de Regímenes fiscales especiales, disponía una serie de ayudas tendentes a favorecer la acción cooperativista y a potenciar la creación y mantenimiento de las sociedades cooperativas.

Las modificaciones operadas tanto en el régimen jurídico sustantivo de las cooperativas, así como las experimentadas por el sistema tributario en estas últimas décadas han propiciado la elaboración de regímenes fiscales especiales para este tipo de entidades. Ejemplos de ello son el regulado mediante la Norma Foral 9/1991, de 17 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas, y el hasta el momento vigente, establecido por la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

La entrada en vigor de un nuevo modelo de imposición societaria en Bizkaia tras la aprobación de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, perfeccionado mediante las recientes modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Sociedades y en el propio régimen fiscal de las cooperativas mediante la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, hace necesario el establecimiento de un nuevo marco normativo fiscal para las sociedades cooperativas, en sustitución del vigente, que integre plenamente su régimen fiscal propio con el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

De esta forma, la presente Norma Foral, estructurada en ocho Títulos, aborda la reforma técnica del régimen fiscal de las sociedades cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia, a fin de lograr su plena adecuación al régimen general de sociedades y de actualizar y mejorar técnicamente la regulación del mismo. Asimismo y complementariamente, se revisa el lenguaje empleado en su regulación a fin de introducir la perspectiva de género.

Teniendo en cuenta que el tejido cooperativista de nuestro territorio se compone básicamente de cooperativas que desde el punto de vista fiscal tienen la consideración de cooperativas fiscalmente protegidas, esto es, cooperativas protegidas y cooperativas especialmente protegidas, esta nueva Norma Foral se estructura de tal forma que, regula de forma clara y separada la tributación correspondiente a aquellas cooperativas fiscalmente calificadas como protegidas y a aquellas otras que no tengan o hayan perdido tal calificación.

El Título I hace referencia a las normas generales y establece el ámbito de aplicación de la Norma Foral. Asimismo distingue la clasificación de las cooperativas en función de si son o no fiscalmente protegidas, las cuales se definen en el Título II.

Este Título II señala las condiciones y requisitos que han de cumplir las cooperativas para ser consideradas fiscalmente protegidas, a efectos de su régimen fiscal, y especifica las causas que producen la pérdida de la condición de cooperativa protegida, circunstancia que de producirse determinará la tributación de la sociedad cooperativa al tipo general del Impuesto sobre Sociedades en sustitución del tipo aplicable para las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, así como la privación de los beneficios fiscales establecidos para estas últimas, manteniendo la aplicación de las demás especialidades contempladas para las sociedades cooperativas en el Capítulo V de este Título II. En este Capítulo se regulan las reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades, las características propias del régimen fiscal de cooperativas en relación a la determinación de la base imponible y la deuda tributaria. Siendo continuista con la regulación vigente hasta el momento, el tratamiento fiscal establecido es de naturaleza dual, con dos bases imponibles diferenciadas, una general y otra especial, calculadas de forma separada y distinguiendo los rendimientos que se integraran en cada una de ellas.

Las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, podrán seguir practicando libertad de amortización para los elementos del inmovilizado material nuevos adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente, pero se excluyen los edificios y los medios de transporte, en los mismos términos que los señalados en la normativa general vigente del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, se adecua el mecanismo de eliminación de la doble imposición interna e internacional y de compensación de bases imponibles generales negativas.

La Sección tercera de este Capítulo V se estructura en dos Subsecciones, en las cuales se regula el procedimiento para la determinación de la deuda tributaria, a partir de la base imponible general en la primera subsección y de la base imponible especial en la segunda, en aras a lograr una mayor comprensión y claridad normativa en el cálculo de la misma.

En el Título III se regulan otros beneficios fiscales aplicables a las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El tratamiento particular de determinados conceptos como los retornos cooperativos o las pérdidas sociales para los contribuyentes socios o socias personas físicas de una cooperativa y su integración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, junto con el tratamiento de los retornos cooperativos a efectos de la eliminación de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades por los contribuyentes de este mismo Impuesto, socios o socias de las sociedades cooperativas, se encuentra regulado en el Título IV.

El Título V recoge los actuales beneficios fiscales de las cooperativas de segundo y ulterior grado. Asimismo, se mantiene en la misma línea la regulación referente a las cooperativas de crédito y a las cooperativas de utilidad pública y de iniciativa social, integradas en el Título VI y VIII, respectivamente.

Finalmente, con respecto a los grupos de cooperativas regulados en el Título VII, y definido como el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socia de aquella, sobre las que ejerza poderes de decisión en virtud de sus reglas estatutarias, se mantiene la opción de aplicar el régimen de consolidación fiscal previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con los requisitos exigidos y las características propias de las sociedades cooperativas, entre los que cabe destacar las eliminaciones por operaciones intragrupo, y la obligación de cumplir el compromiso de redistribuir solidariamente el excedente cooperativo disponible.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

Asimismo se han observado los trámites previstos en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 2/2017, de 17 de enero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia.

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Norma Foral tiene por objeto regular el régimen fiscal de las Sociedades Cooperativas a las que sea de aplicación la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia en consideración a su función social, actividades y características.

2. En lo no previsto expresamente por esta Norma Foral se aplicarán las normas tributarias generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 2. *Clasificación de las cooperativas.*

1. A los efectos de lo previsto en esta Norma Foral las Sociedades Cooperativas se clasificarán en dos grupos:

- a) Cooperativas fiscalmente protegidas.
- b) Cooperativas no protegidas.

2. Las cooperativas fiscalmente protegidas se clasificarán a su vez en dos grupos:

- a) Cooperativas protegidas.
- b) Cooperativas especialmente protegidas.

TÍTULO II

De las cooperativas

CAPÍTULO I

De las cooperativas protegidas

Artículo 3. *Cooperativas protegidas.*

Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Norma Foral, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable, y no incurran en ninguna de las causas previstas en el capítulo IV de este título.

CAPÍTULO II

De las cooperativas especialmente protegidas

Artículo 4. *Cooperativas especialmente protegidas.*

1. Se considerarán especialmente protegidas y podrán disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Norma Foral, con los requisitos señalados, las cooperativas protegidas de primer grado de las clases siguientes:

- a) Cooperativas de trabajo asociado.
- b) Cooperativas agrarias.
- c) Cooperativas de explotación comunitaria.

- d) Cooperativas de consumo.
- e) Cooperativas de enseñanza.
- f) Cooperativas de viviendas.

2. En cuanto a las cooperativas de segundo y ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Norma Foral.

3. En ningún caso se considerarán especialmente protegidas las cooperativas mixtas.

Artículo 5. Cooperativas de trabajo asociado.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien principalmente a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos, no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de personas trabajadoras por cuenta ajena.
3. Que el número de horas/año realizadas por las personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no supere los límites establecidos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable.

Artículo 6. Cooperativas agrarias.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas agrarias que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, situadas dentro del ámbito geográfico al que se extienda estatutariamente la actividad de la cooperativa.

También podrán ser socias otras cooperativas agrarias y de explotación comunitaria protegidas, sociedades agrarias de transformación de las contempladas en la disposición adicional primera de esta Norma Foral, entes públicos, sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente entes públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente, por personas físicas.

2. Que en la realización de sus actividades agrarias respeten los siguientes límites:

a) Que las materias, productos o servicios, adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios y socias, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

Las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios dentro de los límites establecidos en el artículo 110.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios y socias, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos señalados en este apartado, en los que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de cada socio o socia situados en el ámbito geográfico a que se refiere el número 1 anterior, no excedan de 60.101,21 euros.

Tratándose de cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos ganaderos, en las que se integren socios y socias titulares de explotaciones de ganadería independiente, que el volumen de las ventas o entregas realizadas en cada ejercicio económico, dentro o fuera de la cooperativa, por cada uno de estos socios o socias, exceptuados los entes públicos y las sociedades en cuyo capital social participen éstos mayoritariamente, no supere el límite de 300.506,05 euros.

A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socias otras cooperativas o sociedades o comunidades de bienes, las bases imponibles o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios y socias en la proporción que estatutariamente les corresponda.

Por excepción se admitirá la concurrencia de socios y socias cuyas bases imponibles o volumen de ventas sean superiores a los indicados, siempre que dichas magnitudes no excedan, en su conjunto, del 30 por 100 de las que correspondan al resto de los socios y socias.

Artículo 7. Cooperativas de explotación comunitaria.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de explotación comunitaria que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus socios y socias sean personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa independientemente de que presten o no su trabajo en la misma. También podrán ser socios y socias otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y socias y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

En calidad de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento podrán, también, asociarse a la cooperativa, los entes públicos, las sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, integradas por personas físicas, los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho Civil o por el Derecho Civil Vasco.

2. Que el número de personas trabajadoras con contrato laboral no sea superior al 30 por 100 del total de socios y socias de trabajo de la cooperativa.

3. Que el total importe de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de la cooperativa, dividido por el número de sus socios y socias, tanto personas trabajadoras como cedentes de derechos de explotación, no exceda de 60.101,21 euros.

4. Que ningún socio o socia ceda a la cooperativa tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de entes públicos o sociedades en cuyo capital los entes públicos participen mayoritariamente.

Artículo 8. Cooperativas de consumo.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de consumo que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas y, en su caso, entidades u organizaciones que tengan el carácter de personas destinatarias finales, con el objeto de procurarles bienes o servicios, así como la defensa y promoción de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y consumidoras y de los usuarios y usuarias.

2. Que la media de las retribuciones totales de los socios y socias de trabajo, incluidos, en su caso, los retornos cooperativos a que tuvieran derecho, no supere el límite establecido en el artículo 5.2 de esta Norma Foral.

3. Que las ventas efectuadas a personas no socias, dentro de su ámbito territorial, no excedan del 10 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa en cada ejercicio económico o del 50 por 100, si así lo prevén sus estatutos.

4. No serán de aplicación las limitaciones del apartado anterior, ni las establecidas en el artículo 12.10 de esta Norma Foral, a aquellas cooperativas que tengan un mínimo de 30 socios y/o socias de trabajo y al menos 25

socios y/o socias de consumo por cada socio o socia de trabajo, cumpliendo respecto de los citados socios y socias con lo establecido en el artículo 5.3 de esta Norma Foral.

Artículo 9. Cooperativas de enseñanza.

Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de enseñanza que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que desarrollen actividades docentes en sus distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades, en cualesquiera ramas del saber o de la formación, pudiendo realizar también actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios extraescolares complementarios y cuantos faciliten las actividades docentes.

2. Si la cooperativa de enseñanza asocia a los padres y madres del alumnado, a representantes legales de estos o a al propio alumnado, deberá cumplir los requisitos regulados en el artículo 8.2 y 8.3 de esta Norma Foral.

3. Si la cooperativa de enseñanza asocia al profesorado y a personal no docente y de servicios, deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 5.2 y 5.3 de esta Norma Foral.

4. Si la cooperativa de enseñanza tiene el carácter de integral o intersectorial, deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 5.2, 5.3, 8.2 y 8.3 de esta Norma Foral.

Artículo 10. Cooperativas de Viviendas.

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan por objeto procurar a sus socios y socias viviendas de carácter económico.

A estos efectos, tendrán la consideración de viviendas de carácter económico, aquéllas cuya superficie sea igual o inferior a 120 m² y cuyo precio de adjudicación no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar el coeficiente 1,8 por los precios máximos establecidos para las viviendas de protección pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A estos efectos, se entenderá por precio de adjudicación, el coste de construcción de la vivienda incrementado en el coste del terreno que le resulte imputable.

No obstante, no perderán la condición de protegidas cuando construyan, asimismo, locales de negocio, servicios complementarios y obras de urbanización dentro de los límites autorizados por la legislación de viviendas de protección pública, aunque no tengan esta condición las construidas por las Cooperativas.

b) Que las viviendas que constituyen su objeto tengan la finalidad de servir de vivienda habitual de los socios y socias de las mismas, los cuales deberán manifestar dicha circunstancia en el documento en que se plasme su adquisición.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el artículo 87.8 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que la disolución de la Cooperativa no tenga lugar durante los cinco años siguientes a la fecha de la adjudicación o transmisión de las viviendas construidas.

d) Que los Estatutos de la Cooperativa dispongan, de forma expresa, que el socio o socia adjudicatario de una vivienda asuma la obligación de cumplir los requisitos que la legislación fiscal establezca para calificarla de vivienda habitual, señalándose expresamente que el incumplimiento por parte del socio o socia de dicha obligación determinará la obligación de abonar a la Cooperativa una indemnización no inferior al 10 por 100 del valor de la vivienda.

CAPÍTULO III

De las cooperativas no protegidas

Artículo 11. Cooperativas no protegidas.

A los efectos de esta Norma Foral se considerarán cooperativas no protegidas, aun cuando estén constituidas regularmente e inscritas en el Registro de Cooperativas correspondiente, aquéllas que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida previstas en el Capítulo IV siguiente.

CAPÍTULO IV

Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida

Artículo 12. Causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación:

1. No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y a la contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en la legislación cooperativa que le sea de aplicación.

2. Repartir entre los socios y socias los Fondos de Reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la sociedad o el activo sobrante en el momento de su liquidación.

3. Aplicar cantidades de la contribución establecida en el artículo 68 bis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, a finalidades distintas de las previstas en dicho artículo.

4. Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios y socias al capital social.

5. Retribuir las aportaciones de los socios y socias al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorporarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea General.

6. Cuando los retornos sociales fueran acreditados a los socios y socias en proporción distinta a la establecida en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General.

7. No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas en la Ley, los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General.

8. Cuando las aportaciones al capital social de los socios y socias excedan los límites legales autorizados.

9. Participar la cooperativa, en cuantía superior al 25 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas.

No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 50 por 100 cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa. El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa. El Director General de Hacienda podrá autorizar, mediante resolución escrita y motivada y previa solicitud, participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en los que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades. Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las Leyes.

11. Emplear personas trabajadoras asalariadas en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista tal limitación.

12. La existencia de un número de socios y socias inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en el plazo de doce meses.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de doce meses.

14. La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años, sin causa justificada.

15. La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de desarrollar la actividad cooperativizada.

16. La falta de auditoría externa en los casos señalados en las normas legales.

Artículo 13. *Circunstancias excepcionales.*

El Director General de Hacienda, mediante resolución escrita y motivada, podrá autorizar que no se apliquen los límites previstos en los artículos anteriores, para la realización de operaciones con terceros no socios y contratación de personal asalariado, cuando, como consecuencia de circunstancias excepcionales no imputables a la propia cooperativa, ésta necesite ampliar dichas actividades por plazo y cuantía determinados.

Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución expresamente a la cooperativa, se entenderá otorgada la autorización.

CAPÍTULO V

Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14. *Disposiciones comunes.*

1. Las normas contenidas en este Capítulo V serán de aplicación a todas las cooperativas regularmente constituidas e inscritas en el Registro de Cooperativas correspondiente, aun en el caso de que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

2. La pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, determinará la tributación de la cooperativa al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, así como la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en el artículo 190 de la misma sobre sanciones no pecuniarias.

3. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes cooperativas gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en su normativa reguladora.

SECCIÓN SEGUNDA. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 15. *La base imponible.*

A efectos del cálculo del Impuesto sobre Sociedades de las sociedades cooperativas, su base imponible se divide en dos partes:

- a) La base imponible general, y
- b) La base imponible especial.

Artículo 16. *Concepto y determinación de la base imponible general.*

1. La base imponible general estará constituida por todas las rentas de la sociedad cooperativa, con excepción de los rendimientos íntegros a que se refiere el artículo 21.1 de esta Norma Foral.

Para la determinación de la base imponible general resultarán de aplicación las normas contenidas en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades reguladas en este artículo y en los artículos 17 a 20, 22 y 33 de esta Norma Foral.

Asimismo, en su caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3 de esta Norma Foral.

2. Las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, podrán amortizar libremente los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que se apliquen las reglas señaladas en la letra a) y en el primer y segundo párrafo de la letra d) del apartado 3 del artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente.

La cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados disminuido en las cantidades aplicadas de forma obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio y las cantidades aplicadas a las participaciones del personal asalariado en los resultados de la cooperativa.

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con las deducciones por inversiones previstas en el Capítulo III del Título V de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

3. Sobre la base imponible general podrá aplicarse la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con el límite del 50 por 100 de la base imponible general positiva previa a dicha compensación.

Asimismo, el porcentaje del 70 por ciento a que se refiere el apartado 1 del artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades se aplicará a las cooperativas de reducida dimensión que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de dicha Norma Foral para ser consideradas microempresas o pequeñas empresas.

Artículo 17. *Valoración de las operaciones cooperativizadas.*

1. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios y socias, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que hubiera sido concertado entre partes independientes en dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona en la que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios y socias se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas. El importe de los anticipos laborales de las personas socias trabajadoras y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de persona trabajadora por cuenta ajena. La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las cooperativas de explotación comunitaria se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de cooperativas de consumo, viviendas, agrarias o de aquellas que conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios y socias, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios y socias como para los que los socios y socias realicen o entreguen a la cooperativa.

Artículo 18. *Supuestos especiales de gastos deducibles.*

En la determinación de la base imponible general tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

1. El importe de las entregas de bienes, servicios o suministros realizados por los socios y socias, las prestaciones de trabajo de los socios y socias y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios o socias a la cooperativa, estimados por su valor de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Norma Foral, aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.

2. El 50 por 100 del importe que se destine, por obligación legal o estatutaria, al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio para la educación y promoción cooperativa y a otros fines de interés público con los requisitos que se señalan en el artículo 19 de esta Norma Foral.

4. Los intereses devengados por los socios y socias por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, incluidas las reguladas en el artículo 57.5 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, y aquéllos derivados de las dotaciones a la contribución prevista en los artículos 67.2.b) y 68 bis de la citada Ley, siempre que el tipo de interés no exceda del legal del dinero, incrementado en dos puntos para los socios y socias y cuatro puntos para las personas socias colaboradoras o inactivas. El tipo de interés legal que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

No tendrán la consideración de deducibles las cantidades destinadas a retribuir participaciones especiales en la cooperativa, cuyos titulares no sean socios y socias o asociados y asociadas de la cooperativa cuando éstas tengan la consideración de capital social.

5. Las cantidades que las cooperativas aporten a las instituciones de cooperación intercooperativa destinadas al saneamiento financiero o a la promoción y desarrollo de cooperativas o de nuevas actividades. Para poder practicar esta deducción será requisito necesario que la Administración tributaria, expresa y previamente a la aportación haya reconocido tal carácter a la mencionada institución, reconocimiento que se efectuará en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las instituciones reconocidas por la Administración tributaria dedicadas al fomento de la cooperación intercooperativa no tributarán por las cantidades recibidas de las cooperativas asociadas siempre que se justifique que el destino de las mismas ha sido el previsto en el objeto social de la institución.

Artículo 19. Requisitos para la deducción como gasto de la contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público.

1. La cuantía deducible de la dotación a la contribución obligatoria para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.

La contribución se aplicará conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la cooperativa.

2. Las dotaciones a la contribución, así como las aplicaciones que requiera el plan, ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afectación a dicha contribución.

3. El importe de la referida contribución que no se haya destinado a las finalidades de interés público indicadas por la propia cooperativa deberá entregarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en el que se aprobó la distribución del excedente, a entidades sin ánimo de lucro para su destino a las finalidades de interés público establecidas para esta contribución.

4. La aplicación de la contribución a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.3 de esta Norma Foral, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado.

De igual forma se procederá con respecto a la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que sea objeto de distribución entre los socios y socias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.2 de esta Norma Foral.

5. Al cierre del ejercicio se cargarán a una cuenta especial de resultados de la contribución los saldos de las cuentas representativas de gastos y rentas negativas, y en particular:

- a) Los gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural.
- b) Los gastos de conservación, reparación y amortización de los bienes del inmovilizado afectos a las finalidades de la contribución.
- c) Las pérdidas producidas en la enajenación de esos mismos bienes.

6. En forma análoga se abonarán a la misma cuenta los saldos de las cuentas representativas de ingresos y otras rentas positivas, y en particular:

- a) Las subvenciones, donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de la contribución.
- b) Las sanciones disciplinarias impuestas por la cooperativa a sus socios y socias.
- c) Los rendimientos financieros de las materializaciones a que se refiere el apartado 3 anterior.
- d) Los beneficios derivados de la enajenación de bienes del inmovilizado afecto a las finalidades concretas de la contribución.

7. El saldo de la cuenta de resultados así determinado se llevará a la cuenta especial de resultados de la contribución.

Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a dicha cuenta de resultados, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible general de la cooperativa.

8. Lo dispuesto en este artículo será aplicable igualmente a cualquier contribución o Fondo de naturaleza y finalidades similares al regulado en este precepto, aunque reciba distinta denominación en virtud de la normativa aplicable al mismo.

Artículo 20. *Gastos no deducibles.*

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible general las cantidades distribuidas entre los socios y socias de la cooperativa a cuenta de sus excedentes ni el exceso de valor asignado en cuentas a las entregas de bienes, servicios, suministros, prestaciones de trabajo de los socios y socias y rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por los socios y socias a la cooperativa, sobre su valor de mercado determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Norma Foral.

Asimismo, tampoco podrán aplicar lo dispuesto en el Capítulo V del Título IV de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 21. *Concepto y determinación de la base imponible especial.*

1. La base imponible especial estará constituida por los rendimientos íntegros de capital mobiliario a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el pagador o pagadora de los mismos sea una persona o entidad vinculada con la contribuyente en los términos establecidos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de los retornos cooperativos a que se refiere el artículo 33 de esta Norma Foral, de los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que, de acuerdo con lo dispuesto en los correspondientes convenios para evitar la doble imposición, no estén sometidos a retención o ingreso a cuenta y de los dividendos que den derecho a la aplicación de la no integración del 100 por cien en la base imponible a que se refiere el artículo 33.1 y.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, para eliminar la doble imposición.

2. A los rendimientos que forman parte de la base imponible especial les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 33.4 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, para el caso de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de entidades no residentes, y en el artículo 35.1 y 2 de la misma Norma Foral, para el caso de las rentas obtenidas por establecimientos permanentes situados en el extranjero, cuando se cumplan los requisitos establecidos en los mencionados preceptos.

3. No formarán parte de la base imponible especial ningún tipo de gastos, estén asociados o no con los rendimientos que conforman la misma.

Los gastos asociados a los mencionados rendimientos se deducirán para la determinación de la base imponible general a la que se refiere el artículo 16 de esta Norma Foral.

4. Sobre la base imponible especial nunca podrá aplicarse la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

5. La base imponible especial no será objeto de reducción en ningún caso.

Artículo 22. *Eliminación de la doble imposición.*

La eliminación de la doble imposición de retornos procedentes de cooperativas protegidas y especialmente protegidas se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de esta Norma Foral.

SECCIÓN TERCERA. DEUDA TRIBUTARIA

Subsección Primera. Base imponible general: Tipo de gravamen, cuota íntegra, cuota líquida, cuota efectiva y tributación mínima

Artículo 23. *Tipo de gravamen aplicable a la base imponible general.*

1. La base imponible general de las sociedades cooperativas será sometida a gravamen por aplicación de los tipos establecidos en el artículo 56.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. En particular, la base imponible general de las sociedades cooperativas de reducida dimensión que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de dicha Norma Foral para ser consideradas microempresas o pequeñas empresas, será sometida al tipo de gravamen establecido en el artículo 56.1.b) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y la base imponible general de las cooperativas de crédito al tipo de gravamen establecido en el artículo 56.7 de dicha Norma Foral.

2. La base imponible general de las sociedades cooperativas protegidas y especialmente protegidas será sometida al tipo de gravamen del 20 por 100.

No obstante, a aquellas cooperativas de reducida dimensión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para ser consideradas microempresas o pequeñas empresas, se les aplicará un tipo de gravamen del 18 por 100.

3. Las Cooperativas de trabajo asociado fiscalmente protegidas que integren, al menos, un 50 por 100 de socios o socias discapacitados y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios o socias se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una reducción del tipo de gravamen que les corresponda del 90 por 100 de su importe durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios y socias.

Artículo 24. *Cuota íntegra general.*

La cuota íntegra general será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible general el tipo de gravamen al que hace referencia el artículo 23 de esta Norma Foral.

Artículo 25. *Cuota líquida general.*

La cuota líquida general será la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra general en el importe de las deducciones por doble imposición establecidas en el artículo 60 de la Norma Foral del Impuesto de Sociedades. En ningún caso esta cuota líquida podrá ser negativa.

Artículo 26. *Deducción aplicable a las cooperativas especialmente protegidas.*

1. Las cooperativas especialmente protegidas, disfrutarán de una deducción del 50 por 100 de la cuota líquida general.

2. Para las explotaciones asociativas prioritarias a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que tengan la consideración de cooperativas agrarias especialmente protegidas según esta Norma Foral, la deducción de la cuota líquida general será del 75 por 100.

Artículo 27. Cuota efectiva general y tributación mínima.

1. Para el cálculo de la cuota efectiva general será de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

2. A las cooperativas protegidas y especialmente protegidas para el cálculo de la cuota efectiva general les resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, sin que su cuota efectiva general pueda ser inferior al 9 por 100 del importe de su base imponible general, o al 8 por 100 si se trata de cooperativas de reducida dimensión que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 13 de dicha Norma Foral para ser consideradas microempresas o pequeñas empresas.

Los porcentajes establecidos en el párrafo anterior serán del 7 por 100 y del 6 por 100 respectivamente si la cooperativa mantiene o incrementa su promedio de plantilla laboral con carácter indefinido respecto al del ejercicio anterior.

3. Los porcentajes establecidos en el apartado 2 de este artículo, se corregirán por medio de la aplicación de las proporciones que se deriven de los porcentajes de deducción en la cuota líquida general aplicable a las cooperativas especialmente protegidas previstos en el artículo 26 de esta Norma Foral.

4. En las cooperativas especialmente protegidas, los límites de las deducciones previstos en el artículo 67.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se aplicará sobre la cuota resultante una vez aplicadas, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 26 de esta Norma Foral.

5. En las cooperativas de trabajo asociado especialmente protegidas que apliquen lo previsto en el artículo 23.3, los porcentajes establecidos en el apartado 2 de este artículo, se corregirán en la misma proporción en que se reduzca el tipo de gravamen.

Artículo 28. Deducción por creación de empleo.

La deducción por creación de empleo prevista en la normativa del Impuesto sobre Sociedades será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva, una vez superado el período de prueba, de nuevas personas socias trabajadoras en las cooperativas de trabajo asociado o, en general, de personas socias de trabajo en cualquier cooperativa.

Subsección Segunda. Base imponible especial: tipo de gravamen, cuota íntegra, cuota líquida y cuota efectiva

Artículo 29. Tipo de gravamen aplicable a la base imponible especial.

La base imponible especial de las sociedades cooperativas tributará en todo caso al tipo de gravamen del 19 por 100.

Artículo 30. Cuota íntegra especial.

La cuota íntegra especial será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible especial el tipo de gravamen al que se refiere el artículo 29 de esta Norma Foral.

Artículo 31. Cuota líquida especial y cuota efectiva especial.

1. La cuota líquida especial será la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra especial en el importe de las deducciones por doble imposición establecidas en el artículo 60 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, correspondientes a las rentas integradas en la base imponible especial. En ningún caso esta cuota líquida podrá ser negativa.

2. A la cuota líquida especial no se podrá aplicar ningún tipo de bonificación ni deducción.

3. La cuota efectiva especial coincidirá con la cuota líquida especial.

SECCIÓN CUARTA. RETENCIONES, OTROS PAGOS A CUENTA Y CUOTA DIFERENCIAL

Artículo 32. *Retenciones y otros pagos a cuenta.*

1. Las Sociedades Cooperativas vendrán obligadas a practicar a sus socios y socias y a terceros las retenciones que procedan de acuerdo con el ordenamiento vigente así como a realizar los demás pagos a cuenta que resulten procedentes.

En particular, en el supuesto de las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado o de personas socias de trabajo de cualquier otra cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente.

2. A estos efectos, se asimilará a dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico que se acredite a los socios y socias en concepto de retorno cooperativo.

Tendrán la consideración de retorno anticipado las cantidades y excesos de valor asignados en cuenta, que se definen en el artículo 20 de esta Norma Foral como gastos no deducibles.

3. La retención se practicará tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, desde el momento en que resulten exigibles.

Artículo 33. *Reglas especiales.*

1. Los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario, y por tanto, no estarán sujetos a retención, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones del socio al mismo.

b) Cuando se apliquen a compensar las pérdidas sociales de ejercicios anteriores.

c) Cuando se incorporen a un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio o socia, se produzca su baja, o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones al capital social.

2. En los supuestos contemplados en el apartado c) anterior, el nacimiento de la obligación de retener se produce en el primer día señalado para la disposición de dicho retorno, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas anteriormente, y en relación a los intereses que, en su caso, se devenguen, en la fecha señalada para la liquidación de los mismos.

Artículo 34. *Pago fraccionado.*

1. En los primeros 25 días naturales del mes de octubre de cada año, las cooperativas deberán autoliquidar y efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día 1 del citado mes de octubre.

No deberán efectuar el referido pago fraccionado las cooperativas de reducida dimensión que, cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Foral del impuesto sobre Sociedades, para ser consideradas microempresas o pequeñas empresas.

2. La base para calcular el pago fraccionado a que se refiere este artículo será la base imponible del último período impositivo cuyo plazo de autoliquidación estuviese vencido a 1 de octubre. En el supuesto de que no se hubiera presentado la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, estando obligado a ello, se tomará como base la base imponible de la última autoliquidación presentada o, en su caso, liquidación practicada.

Cuando el último período impositivo cuyo plazo de autoliquidación estuviera vencido de acuerdo con lo señalado anteriormente sea de duración inferior al año la base imponible se elevará al año hasta completar un período de 12 meses.

A los efectos del presente artículo, se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y especial previstas en los artículos 16 y 21 de esta Norma Foral.

3. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a la base señalada en el apartado anterior el porcentaje del 5 por ciento. De la cuota resultante se deducirán las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos de la contribuyente correspondientes al período impositivo a que se refiere el apartado anterior.

4. El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria y será deducible de la cuota efectiva del Impuesto.

Artículo 35. Cuota diferencial.

1. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cantidad resultante de sumar la cuota diferencial general y la cuota diferencial especial en el importe del pago fraccionado previsto en el artículo 34 de esta Norma Foral. Cuando el resultado de esta adición sea negativo, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

2. La cuota diferencial general será la cantidad resultante de minorar la cuota efectiva general en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta, correspondientes a las rentas integradas en la base imponible general, excepto las retenciones que correspondan a rentas que no se integren en la base imponible por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

3. La cuota diferencial especial será la cantidad resultante de minorar la cuota efectiva especial en el importe de las retenciones o ingresos a cuenta, correspondientes a las rentas integradas en la base imponible especial, excepto las retenciones que correspondan a rentas que no se integren en la base imponible por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

SECCIÓN QUINTA. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 36. Declaración, autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

Las contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir autoliquidación por este impuesto, determinar la deuda tributaria e ingresar dicha deuda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 y 127 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 37. Opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se entenderá que son opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación, aquellas que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades contenidas en este artículo.

2. En particular, se deben ejercitar con la presentación de la autoliquidación, las siguientes opciones:

a) La libertad de amortización de los elementos de inmovilizado material nuevos aplicable a las cooperativas protegidas y especialmente protegidas a que se refiere el artículo 16.2 de esta Norma Foral. Esta opción se podrá modificar una vez finalizado el plazo voluntario de declaración del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria.

b) La deducción en la cuota líquida general aplicable a las cooperativas especialmente protegidas a que se refiere el artículo 26 de esta Norma Foral. Esta opción no podrá modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de declaración.

TÍTULO III

Reglas especiales en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 38. *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1. Las cooperativas protegidas disfrutarán en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 43 de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.

b) La constitución y cancelación de préstamos y créditos, incluso los representados por obligaciones.

c) Las adquisiciones de bienes y derechos a que se destine la contribución establecida en el artículo 68 bis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, para el cumplimiento de las finalidades previstas en dicho artículo.

2. Las cooperativas especialmente protegidas y las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes cooperativas, además de los beneficios reconocidos en el párrafo anterior, disfrutarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

Artículo 39. *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Las cooperativas protegidas, las especialmente protegidas, y las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas constituidas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes cooperativas, disfrutarán en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y, en su caso, de los recargos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria.

TÍTULO IV

De los socios y socias de las cooperativas

Artículo 40. *Tratamiento de determinadas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

En la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el o la contribuyente sea socio o socia de una cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerarán rendimientos del capital mobiliario, los retornos cooperativos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta Norma Foral, estuviesen sujetos a retención. Estos retornos cooperativos podrán beneficiarse de la exención prevista en el número 24 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para dividendos y participaciones en beneficios, considerando como límite máximo conjunto la cantidad a que se refiere el citado precepto.

b) No se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los socios y socias.

c) Para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso y periódicas satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que habiéndose atribuido al socio o socia, conforme a las disposiciones de la Ley de Cooperativas de Euskadi o de la Ley de Cooperativas, en su caso, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio o la socia y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

d) No se considerará transmisión o reembolso de las aportaciones de un socio o socia cuando una cooperativa traslade sus aportaciones en su nombre a otra cooperativa, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- Que el traslado de la aportación sea debido al desplazamiento de un socio o socia titular a otra cooperativa.
- Que el socio o socia titular no adquiera poder de disposición sobre la aportación social.
- Que los Estatutos de la cooperativa en la que el socio o socia cause baja obliguen al traspaso de su aportación a la nueva cooperativa a la que se incorpore, sin que el socio o socia pueda obtener ningún tipo de reembolso.
- Que en la cooperativa receptora quede constancia expresa de los datos que hagan posible la valoración del coste de adquisición de la aportación traspasada, desde el momento en el que el socio o socia se incorporó a la cooperativa de procedencia y, en su caso, a las precedentes.

e) No tendrán la consideración de rendimiento de trabajo en especie las aportaciones a entidades de previsión social voluntaria que realicen las cooperativas, en cumplimiento de obligaciones estatutarias tanto de la entidad de previsión social voluntaria como de la propia cooperativa, a beneficio de sus personas socias trabajadoras y personas socias de trabajo, adscritos al régimen especial de la Seguridad Social de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos, siempre que el objeto de tales aportaciones sea financiar las prestaciones de auxilio a personas discapacitadas, asistencia sanitaria, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, ayuda al empleo o auxilio por defunción.

Artículo 41. *Tratamiento de los retornos cooperativos a efectos de la eliminación de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades.*

Los socios y socias de las cooperativas protegidas que sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades aplicarán lo dispuesto en el artículo 33.1 y 33.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, a los retornos cooperativos que perciban para eliminar la doble imposición. Cuando, por tratarse de una cooperativa especialmente protegida, dichos rendimientos se hayan beneficiado de la deducción prevista en el artículo 26 de esta Norma Foral, entonces aplicarán a dichos retornos lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en este artículo respecto a los retornos cooperativos que se integren en la base imponible especial de la sociedad cooperativa.

TÍTULO V

De las Cooperativas de segundo y ulterior grado

Artículo 42. *Beneficios fiscales de las Cooperativas de segundo y ulterior grado.*

1. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 12 de esta Norma Foral disfrutarán de los beneficios fiscales previstos en esta Norma Foral para las cooperativas protegidas.

2. Las cooperativas de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 12 de esta Norma Foral y que asocien, exclusivamente, a cooperativas especialmente protegidas disfrutarán, de los beneficios fiscales previstos en esta Norma Foral para las cooperativas especialmente protegidas.

3. Cuando las cooperativas socias sean protegidas y especialmente protegidas además de los beneficios fiscales previstos para las cooperativas protegidas, disfrutarán de la deducción contemplada en el artículo 26 de esta Norma Foral, que se aplicará, exclusivamente, sobre la cuota líquida general correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

TÍTULO VI

De las Cooperativas de crédito

Artículo 43. *Definición de las cooperativas de crédito a efectos tributarios y beneficios fiscales.*

1. Serán consideradas como cooperativas protegidas, a los efectos de esta Norma Foral, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y de la Ley de Cooperativas que les sea de aplicación, siempre que hayan sido inscritas en los Registros del Banco de España, Mercantil y en el correspondiente de Cooperativas.

2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas cooperativas de crédito que hayan sido sancionadas por la comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de Entidades de Crédito o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 12 de esta Norma Foral, con excepción de las contempladas en sus números 6, 10 y 13, que, a efectos de su aplicación a las cooperativas de crédito, quedan sustituidas por las siguientes:

a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios y socias en proporción distinta a las operaciones realizadas con la cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran personas socias de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acrediten sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.

b) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50 por 100 de los recursos totales de la cooperativa.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las cooperativas de crédito con los socios o socias de las cooperativas socias, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

c) La reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo obligatorio que se determine sin que se restablezca en el plazo reglamentario o la realización por la cooperativa de operaciones o servicios fuera de su ámbito estatutario sin haber realizado previamente la necesaria ampliación de capital y la preceptiva reforma de los Estatutos.

3. A las cooperativas de crédito no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21, de 23 a 27, de 29 a 31 y 35.3 de esta Norma Foral.

4. A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere este artículo les serán de aplicación los beneficios fiscales contemplados en el artículo 38.1 de esta Norma Foral que les sean aplicables por su naturaleza y actividades.

TÍTULO VII

De los grupos de cooperativas

Artículo 44. *Grupo de sociedades cooperativas.*

1. Los grupos de sociedades cooperativas que en virtud de sus reglas estatutarias mantengan relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades empresariales podrán optar por el régimen de consolidación fiscal previsto en el Capítulo VI del Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, que será aplicable en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Norma Foral.

2. A los efectos del régimen de consolidación fiscal, se entenderá por grupo de sociedades cooperativas el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socia de aquélla, sobre las que ejerza poderes de decisión en virtud de sus reglas estatutarias.

La entidad cabeza del grupo de sociedades cooperativas será una sociedad cooperativa o cualquier otra entidad siempre que, en éste último caso, su objeto exclusivo sea el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas que integran el grupo, no pudiendo estar participada por otras personas o entidades diferentes a estas últimas.

3. Las relaciones de vinculación implicarán el compromiso de redistribuir solidariamente, en los términos del apartado siguiente, el excedente neto obtenido por cada una de las cooperativas integrantes del grupo de sociedades cooperativas, que deberá constar en escritura pública suscrita por todas ellas así como en sus respectivos Estatutos.

4. La redistribución afectará, como mínimo, al 25 por 100 del excedente neto una vez deducidos los impuestos y las cantidades destinadas con carácter obligatorio, por imperativo de la Ley, a los fondos de reserva, y deberá realizarse en forma directamente proporcional al importe económico de las operaciones, actividades y servicios cooperativizados realizados por los socios y socias de las cooperativas miembros del grupo.

Artículo 45. *Aplicación del régimen de los grupos de sociedades cooperativas.*

1. El régimen de los grupos de sociedades cooperativas se aplicará por el solo hecho de que así lo acuerden todas y cada una de las sociedades cooperativas que deban integrar el grupo. La entidad cabeza de grupo comunicará los mencionados acuerdos a la Administración tributaria, con anterioridad al último día del primer mes del período impositivo en que sea de aplicación este régimen, a cuyo efecto presentará la siguiente documentación:

- a) Acuerdo de las Asambleas Generales de las sociedades cooperativas por el que manifiestan su voluntad de acogerse al régimen de los grupos de sociedades.
- b) Escritura pública en la que conste el compromiso a que se refiere el artículo 44.3 de esta Norma Foral.
- c) Estatutos de las sociedades cooperativas pertenecientes al grupo.

2. Las sociedades cooperativas que con posterioridad a la opción por el régimen de los grupos de sociedades cooperativas reúnan los requisitos establecidos en este título quedarán incluidas obligatoriamente en el grupo de sociedades cooperativas con efecto desde el ejercicio siguiente a aquél en que concurran los mismos. Por el contrario, se excluirán las sociedades cooperativas que los dejasen de reunir con efecto desde el mismo ejercicio en que tal circunstancia se produzca.

Artículo 46. *Eliminaciones.*

Para la determinación de la base imponible consolidada del Impuesto sobre Sociedades se aplicarán las disposiciones contenidas en la normativa reguladora de dicho Impuesto y en esta Norma Foral, realizando exclusivamente las eliminaciones por operaciones intragrupo que procedan por:

- a) Retornos entre sociedades cooperativas del grupo.
- b) Las ayudas económicas que en cumplimiento de las obligaciones asumidas deban prestarse entre sí las sociedades cooperativas del grupo no se considerarán partida deducible ni ingreso computable.
- c) Resultados distribuidos por la entidad cabeza de grupo.

Artículo 47. *Tipos de gravamen y deducciones de la cuota del grupo de sociedades cooperativas y eliminación de la doble imposición.*

1. El grupo de sociedades cooperativas aplicará los tipos de gravamen previstos en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 23 y en el artículo 29 de esta Norma Foral, siempre que la totalidad de las sociedades cooperativas que lo conformen tengan la consideración de cooperativas protegidas o especialmente protegidas, salvo que todas las entidades que lo integren tengan derecho a la aplicación de algún tipo de gravamen inferior.

En otro caso, el grupo aplicará el tipo de gravamen previsto en el artículo 56.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a la base imponible general y el previsto en el artículo 29 de esta Norma Foral a la base imponible especial.

2. Las cuotas íntegras general y especial, así como las cuotas líquidas general y especial del grupo de sociedades cooperativas se minorarán en el importe de las deducciones previstas en esta Norma Foral y en el régimen general que le resulten de aplicación.

Los requisitos establecidos para disfrutar de las mencionadas deducciones se referirán al grupo de sociedades cooperativas.

3. Las deducciones de cualquier cooperativa pendientes de deducir en el momento de su inclusión en el grupo de sociedades cooperativas, podrán deducirse según corresponda en la cuota íntegra general o en la especial, así como de la cuota líquida general o de la especial del mismo, con el límite que hubiere correspondido a aquélla en el régimen individual de tributación.

4. Para la eliminación de la doble imposición se tendrán en cuenta las especialidades contenidas en esta Norma Foral.

Artículo 48. *Pérdida del régimen de los grupos de sociedades cooperativas.*

Además de por las causas de pérdida del régimen de consolidación fiscal contenidas en la normativa general, se perderá dicho régimen con motivo del incumplimiento del compromiso de redistribuir solidariamente el excedente cooperativo disponible. Será asimismo causa de pérdida del régimen de los grupos de sociedades cooperativas la realización, por la entidad cabeza del grupo, cuando no sea sociedad cooperativa, de actividades no comprendidas dentro del objeto exclusivo contemplado en el artículo 44.2 de esta Norma Foral.

Artículo 49. *Retenciones.*

No estarán sujetos a retención los rendimientos del capital mobiliario satisfechos entre las entidades miembros del grupo de sociedades cooperativas.

Artículo 50. *Entidad cabeza de grupo.*

Cuantas facultades, responsabilidades y obligaciones estén establecidas en el ordenamiento jurídico tributario respecto de la entidad representante de un grupo fiscal, serán atribuidas a la entidad cabeza de grupo en tanto ello no se oponga a lo establecido en esta Norma Foral.

TÍTULO VIII

De las cooperativas de utilidad pública y de iniciativa social

Artículo 51. Definición de las cooperativas de utilidad pública.

A efectos tributarios se considerarán cooperativas de utilidad pública aquellas que, habiendo obtenido tal calificación de conformidad con el Reglamento sobre procedimientos y requisitos de las sociedades cooperativas de utilidad pública aprobado por el Decreto 64/1999, de 2 de febrero, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que los resultados positivos que eventualmente se produzcan no puedan ser distribuidos entre sus socios y socias, debiendo destinarse a la realización de sus fines.
- b) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector tenga carácter gratuito.
- c) Que los socios, socias o personas y entidades que tengan con los mismos una relación de vinculación que, en su caso, pudiera encuadrarse en el artículo 42.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, no sean las personas destinatarias principales de las actividades realizadas, ni gocen de prestaciones o condiciones especiales para beneficiarse en la obtención de los servicios.

Artículo 52. Definición de las Cooperativas de Iniciativa Social.

1. A efectos tributarios, se considerarán cooperativas de iniciativa social aquéllas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tengan por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se considerarán que las Sociedades Cooperativas carecen de ánimo de lucro cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los resultados positivos que eventualmente se produzcan no puedan ser distribuidos entre sus socios y socias, debiendo aquéllos destinarse a la realización de sus fines.
- b) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector tenga el carácter de gratuito.
- c) Que las retribuciones de las personas socias trabajadoras, o en su caso de las personas socias de trabajo, y de las personas trabajadoras por cuenta ajena no superen el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.
- d) Que los socios, socias, o personas y entidades que tengan con los mismos una relación de vinculación que, en su caso, pudiera encuadrarse en el artículo 42.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, no sean personas destinatarias principales de las actividades realizadas, ni gocen de prestaciones o condiciones especiales para beneficiarse en la obtención de los servicios.

Artículo 53. Beneficios fiscales reconocidos a las cooperativas de utilidad pública y a las cooperativas de iniciativa social.

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 43 de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

- a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- b) La constitución y cancelación de préstamos y créditos, incluso los representados por obligaciones.
- c) Las adquisiciones de bienes y derechos a que se destine la contribución establecida en el artículo 68 bis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, para el cumplimiento de las finalidades previstas en dicho artículo.
- d) Las adquisiciones de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios.

2. En el Impuesto sobre Sociedades el régimen tributario aplicable a las Cooperativas de Utilidad Pública y a las Cooperativas de Iniciativa Social será el establecido en los artículos 7 a 16 de la Norma Foral 1/2004 de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. Asimismo a los donativos y aportaciones efectuadas por personas jurídicas o a los convenios de colaboración empresarial realizados a favor de las Cooperativas de Utilidad Pública y a las Cooperativas de Iniciativa Social les serán de aplicación los artículos procedentes del Capítulo II del Título III y el artículo 26 de dicha Norma Foral.

3. En los tributos locales se les aplicará el régimen tributario establecido en el artículo 17 de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 54. Pérdida de los beneficios fiscales.

La pérdida de la calificación de utilidad pública o el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la condición de cooperativa de utilidad pública o iniciativa social establecidos en los artículos 51 y 52 de esta Norma Foral, respectivamente, determinará la privación de los beneficios fiscales recogidos en el artículo 53 de esta Norma Foral, disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Norma Foral 2/2005 de 10 de marzo, General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en el artículo 190, de la misma sobre sanciones no pecuniarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sociedades agrarias de transformación.

Las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, e inscritas en el Registro correspondiente disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención total para los actos de constitución y ampliación de capital.

b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas disfrutarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

El disfrute de estos beneficios, quedará condicionado a que no se produzca una alteración sustancial de los caracteres propios de las Sociedades Agrarias de Transformación, a que se mantengan los requisitos necesarios para su inscripción en el correspondiente Registro y a que no se vulneren las normas que las regulan.

Segunda. Programas operativos y planes de acción de las organizaciones de productores y productoras en el sector de frutas y hortalizas y en el sector de materias grasas.

Las actuaciones que realicen las organizaciones de productores y productoras, las asociaciones de organizaciones de productores y productoras u operadores y operadoras y sus uniones, en cumplimiento de los programas operativos y planes de acción en cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de las organizaciones comunes de mercado de los sectores de frutas y hortalizas y de materias grasas no se considerarán, en ningún caso, prestaciones de servicios.

Tercera. Actualización de las aportaciones sociales.

El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes sobre Cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

Cuarta. Modificación de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen nuevas letras k), l) y m) en el apartado 1 del artículo 11 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente contenido:

«k) Los fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015.

l) Los fondos de capital riesgo europeos regulados en el Reglamento (UE) número 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos.

m) Los fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) número 346/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

A partir de la entrada en vigor de esta Norma Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo en ella dispuesto y en particular la Norma Foral 9/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*

La presente Norma Foral entrara en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.

Segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Norma Foral.

En Bilbao, a 12 de diciembre de 2018.

La Presidenta de las Juntas Generales
ANA OTADUI BITERI

El Secretario Primero de las Juntas Generales,
KOLDO MEDIAVILLA AMARIKA